



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 26 de 2024

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMENTE
Ejecutado	FUNDACIÓN TENARCO
Radicado	N°050014010500720230080700
Instancia	Única
Temas y Sub-temas	Ejecución Contrato Prestación Servicios
Decisión	Niega mandamiento

ANTECEDENTES

Pretende el señor ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMENTE que se libere mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital por lo pactado en el contrato de prestación servicios profesionales; solicita además intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que el 3 de marzo de 2022 contrataron sus servicios como electricista, mediante contrato escrito de prestación de servicios profesionales; dicho contrato tuvo una duración de nueve meses; y fue finalizado por la demandada en el mes de junio de 2022.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó contrato de prestación de servicios profesionales independientes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

El Art.488 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otros éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por el ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Esto se fundamenta en lo siguiente:

Como bien puede apreciarse, al momento de ser acordado el objeto del contrato, las partes en la cláusula 7 establecieron varias formas de terminación del contrato, además pretende probar el demandante con testimonios los términos del contrato y su incumplimiento, lo que implica que la obligación no cumple con el requisito de ser clara y expresa.

Por esta razón, no es factible determinar si se dio o no cumplimiento por parte de la ejecutada a lo pactado en el contrato, pues como no quedó consignada de manera clara la razón de terminación del contrato y los términos en que sucedió, además se pactó solucionar las controversias en primer lugar de manera directa y someterse a procedimiento conciliatorio, lo que no se probó.

En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho determinar si los documentos presentados constituyen prueba suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de procederse así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Este tipo de procesos se diferencia del ejecutivo en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

De esta manera, se tiene que los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor de la ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas líneas atrás, toda vez que, si bien fue allegado un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, el presunto título no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

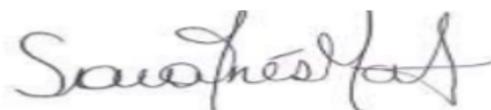
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMENTE, contra la FUNDACIÓN TENARCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d560347451cf6f46d6ac3b0ad762c4ffe20660c13fb5a59ee29f4ed0bff2e6c**

Documento generado en 26/01/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>